

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio treinta (30) de dos mil veintiuno. (2.021).

REFERENCIA: Acción de Tutela instaurada por Magnolia Díaz Muñoz contra EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE. De oficio se dispuso vincular a los intervinientes en el proceso con radicación 2021-00199-00 que origina esta acción de tutela y que cursa en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué, señores José Francisco Acosta, Rosa Eugenia Naged de King y la Sociedad Procmakon Ltda. RADICACIÓN No. 73001-31-03-006-2021-00156-00.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

1.1.- Dan cuenta los hechos de la tutela que la señora Magnolia Díaz Muñoz por medio de apoderada judicial presento demanda para que sea declarada como dueña de sus tierras y que dicha demanda le correspondió tramitarla al Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué y que ya había subsanado la demanda ya hace dos meses sin que dicho juzgado se hubiera pronunciado y por ello solicita el amparo de sus derechos y por ello presenta la presente acción de tutela para que se le protejan sus derechos a la vivienda digna que es de su propiedad y de su núcleo familiar.

Basada en los anteriores hechos, la accionante pretende del Despacho se le proteja su derecho fundamental y se le ordene al

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE de manera inmediata dar el impulso procesal a la demanda que presentaron y que su apoderada desde hace dos meses subsano y requiere que a dicha demanda se le dé el tramite e impulso de ley en defensa de sus derechos alegados en la misma.

III.- TRAMITE DE LA INSTANCIA.

Inicialmente esta acción constitucional fue admitida contra los Juzgados 3 y 4 Civil Municipal de Ibagué, pero luego este Despacho en auto del 21 de julio de 2021 ordeno desvincular de la acción al Juzgado 3 Civil Municipal de Ibagué y las personas que allí se vincularon de oficio CARLOS ALBERTO HOYOS MELO y JAIRO ANTONIO LOZANO MARQUEZ y dispuso solo continuar el trámite constitucional solo contra el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué y los allí vinculados por ser intervinientes en el proceso que origina esta acción de tutela.

Luego de admitida la acción de tutela y notificados, el juzgado accionado y las personas vinculadas de oficio, se pronunciaron al respecto así:

EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE dio contestación a la presente acción de tutela informando que respecto del proceso Verbal Declarativo interpuesto por Magnolia Yasmin Díaz Muñoz contra PROCMACON LTDA, ROSA EUGENIA NAGED KING, JOSE FRANCISCO ACOSTA y Personas Inciertas e Indeterminadas radicado con el No. 73-001-10-03-004-2021-00199-00, donde manifiesta la accionante su inconformidad respecto a que no se le ha dado tramite a la subsanación de la demanda que le fuera inadmitida por falta de requisitos; sin embargo el 22 de julio de 2021 se publicó auto admitiendo la misma y ordena darle tramite observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 375 del Código General del Proceso, así como la notificación a los demandados y actualmente el expediente está corriendo terminos de ejecutoria del auto que admitió la demanda.

Que se oponen a las pretensiones de la acción de tutela y solicitan sean despachadas en forma negativa.

Se hace un pronunciamiento sobre criterios ampliamente reiterados por la Honorable Corte Constitucional, sobre la no procedencia de tutelas contra providencias cuando se pretende atacar la interpretación dada por el funcionario judicial, o quien ejerce excepcionalmente funciones judiciales. Que la interpretación razonable de la normatividad es una de las principales atribuciones que tiene el juez dentro de su autonomía.

Que con base en el tramite dado al proceso que origina esta acción de tutela, solicitan sea declarada la improcedencia de la acción de tutela al momento de finiquitar la acción frente a las pretensiones que conciernen a ese Despacho por configurarse el hecho superado. Se allego la actuación desplegada dentro del proceso que origina la acción constitucional en formato digital.

La Sociedad PROCMACON LTDA dio respuesta a la acción de tutela informando que allegan copia de una acción de tutela presentada contra el Tribunal Superior de Ibagué por la aquí accionante Magnolia Díaz Muñoz y que en la actualidad conoce el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Que el amparo impetrado esta signado por el fracaso por cuanto que no lleva el juramento implícito del juramento de no existir otra acción igual por los mismos hechos, razones y pretensiones. Que los fundamentos facticos y jurídicos invocados son los mismos presentados ante la H. Corte Suprema de Justicia, toda vea que es el mismo texto. Que la accionante realizo entregas de la parte de terreno que en el acta respectiva de la diligencia realizada quedo descrita con claridad y precisión sin hacer oposición alguna por cuota singular o total del resto del inmueble. Solicita rechazar de plano el amparo impetrado por sustracción de materia e inexistencia alguna de causal para los efectos invocados.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Siendo que la acción está dirigida contra un Juez de categoría Civil Municipal de esta ciudad, del cual este Despacho es superior funcional, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de noviembre 30

de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los Jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso. (Sentencia T 269 de 2017 C.C.).

Frente al caso que se pone a consideración, la accionante actúa a nombre propio, argumento que la legitima para incoar la acción de tutela.

Problema jurídico:

Determinar si efectivamente el Juzgado accionado y demás personas accionadas, han vulnerado el debido proceso dentro del trámite surtido dentro del proceso verbal declarativo que cursa ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué, que origina esta acción constitucional.

Considera la parte accionante que el Juzgado accionado, le han violentado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, reglamentado en el artículo 29 de la Constitución Política norma que determina:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El Desarrollo jurisprudencial que ha tenido el Derecho del Debido Proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales,

sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la formula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

La Corte Constitucional en Sentencia SU659 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, expresó a este respecto lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y

que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela...”

De lo expresado en esta jurisprudencia se tiene que la procedencia de las acciones de tutela frente a decisiones judiciales requiere del lleno de los siguientes requisitos generales:

*Que la cuestión debatida sea evidentemente constitucional;
El agotamiento de la totalidad de medios de defensa judicial;
Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;
Que la irregularidad alegada tenga relevancia en la decisión a tomar, salvo que comporte una lesión de los derechos constitucionales fundamentales del tutelante;
Que la parte tutelante identifique plenamente los derechos vulnerados y;
Que no se trate de un fallo de tutela.*

Adicional a estos requisitos generales de procedencia, de igual manera se deben cumplir algunos requisitos o causales especiales de procedibilidad, como lo son:

*La existencia de un defecto orgánico;
La existencia de un defecto procedimental absoluto;
La existencia de un defecto fáctico;
La existencia de un defecto material o sustancial;
La existencia de un error inducido;
La existencia de una decisión sin motivación;
El desconocimiento de un precedente jurisprudencial o;
La violación directa de la Constitución.*

Entrando a analizar el tema puesto a consideración observamos que lo que causo molestia en la accionante fue la demora en que incurrido el juzgado accionado, en resolver la admisión de la demanda que fuera inadmitida por falta de requisitos, debido a las explicaciones que ya dio el juzgado accionado las cuales este Despacho las tiene como válidas, y que el Despacho accionado ya supero con la admisión de dicha demanda por auto del 22 de julio de 2021 y que luego de la ejecutoria de dicho auto el expediente está listo para que se realice el acto de notificación personal y traslado a la parte demandada.

Al Respecto tenemos que de la contestación que dio la Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO en su calidad de Juez 4 Civil Municipal de Ibagué, a la presente Acción Constitucional,

donde informa que efectivamente el proceso que origina esta Acción cursa en dicho Despacho y que el mismo había sido inadmitido por falta de requisitos y que luego de haber sido subsanado los defectos, en auto del 22 de julio de 2021, la demanda fue admitida.

Dicha información es corroborada al revisar el expediente digital allegado a la presente acción donde se observa que con auto del 22 de julio de 2021 el juzgado accionado admitido la demanda y ordeno darle trámite pertinente.

Efectivamente se presenta carencia actual de objeto por cuanto que el hecho generador de la inconformidad de la accionante desapareció con la actuación desplegada por el Juzgado accionado que profirió auto de julio 22 de 2021 admitiendo la demanda que fue lo que motivo la presente acción constitucional, se entra analizar lo relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del juzgado accionado, así:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.-

Tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, que la protección que se brinda mediante la acción de tutela busca evitar una amenaza o hacer desaparecer una violación a unos derechos Fundamentales, luego entonces cuando quiera que por acción u omisión de la autoridad encargada de cumplir con el cometido desaparece la violación o la amenaza, cualquier protección que se llegare a brindar caería en el vacío, por lo tanto en tales eventos se deberá negar la protección invocada por improcedente.

Efectivamente la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema expresó:

“...Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal

manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

Por tanto, como en el caso objeto de este análisis se encuentra que con posterioridad a la iniciación de la presente acción de tutela El Despacho accionado admitió la demanda de marras, requerida por la accionante, se configuró el denominado hecho superado, de tal forma que de brindarse alguna clase de protección la misma caería en el vacío.

Corolario de lo anterior habrá de negarse la protección incoada por cuanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que tiene que ver con el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué, quien ya procedió de conformidad a lo requerido por la accionante.

V.- DECISIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

5.1.- NO CONCEDER la tutela de los derechos Constitucionales Fundamentales invocados por Magnolia Díaz Muñoz contra El Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué. De oficio se dispuso vincular al Sociedad Procmacon Ltda., José Francisco Acosta y Rosa Eugenia Naged King, conforme se analizó en la parte considerativa de esta sentencia, por haberse presentado respecto del Juzgado accionado Hecho superado.

5.2.- EXONERAR de responsabilidades a la Sociedad Procmacon Ltda., José Francisco Acosta y Rosa Eugenia Naged King quienes no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, quienes fueron vinculados de oficio.

5.3.- NOTIFIQUESE a las partes la presente sentencia por el medio más idóneo.

5.4.- ORDENASE que si la presente decisión no fuere impugnada en tiempo, se remitan las diligencias en formato digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez

